



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) en el presente caso, se ha verificado que, desde de la emisión de la Orden de Servicio, esto es el 10 de noviembre de 2021, y hasta la emisión de la Constancia de Pago mediante transferencia electrónica, esto es el 20 de diciembre de 2021 [periodo en el que se habría perfeccionado la contratación mediante la notificación de la Orden de Servicio], el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225”.*

Lima, 4 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 4 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1404/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.**, por su responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 999 del 10 de noviembre de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2021, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 999¹ a favor de la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.**, en adelante el **Contratista**, para la contratación del *“Servicio de lavado, engrase de motor, servicio de reparación de motobomba, cambio de llantas de los vehículos de la Municipalidad Provincial de Paucar Sara Sara”*, por el importe

¹ Véase a folio 167 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

de S/ 780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000112-2022-OSCE-DGR² presentado el 18 de febrero de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 44-2022/DGR-SIRE³ del 11 de febrero de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Alcaldes, dicho impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial

De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento, se extiende al cónyuge, conviviente a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercer el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

² Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 16 al 23 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Adicionalmente, el literal i) establece que se encuentran impedidos en el ámbito y tiempo establecidos para las personas indicadas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Por su parte, el literal k) del artículo del acotado dispositivo legal, establece que, en el ámbito y tiempo establecido, entre otros, a los Alcaldes y las personas indicadas en los párrafos precedentes, se encuentran impedidos las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

- En relación con ello, resulta pertinente indicar que el 27 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficio “El Peruano”, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, a través del cual los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado -por unanimidad- acordaron lo siguiente:

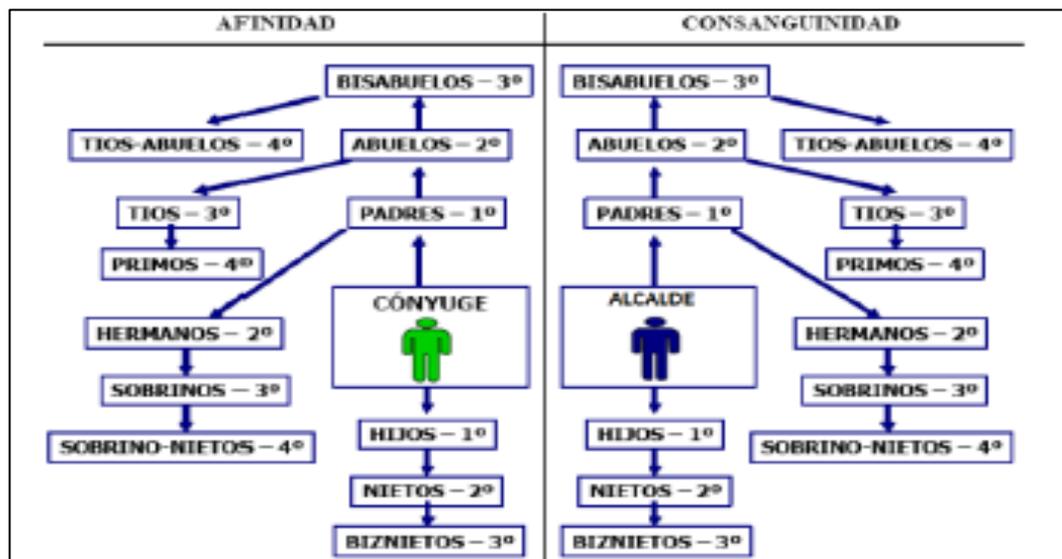
1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:
 - i. En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.
 - ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema anterior el padre y hermano/a de una autoridad (Alcalde) ocupa el 2° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial, de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenes (hermano) al ser familiar que ocupa el 2° grado de consanguinidad con respecto del Alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3005-2024-TCE-S4

- Cabe precisar, que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones Regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, fue elegido como Alcalde Distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho, en adelante **el Alcalde**.
- Por consiguiente, el Alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; y, luego del cese de dicho cargo, el impedimento aplica hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el proveedor RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCEIDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.

- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el proveedor SERVIC AUTOMOTRIZ SOCEIDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C., tendría como accionistas al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, con una participación individual de 15% y su hermano Jesús Alfredo Rivera Cárdenas con 85%, por lo que, tendría una participación conjunta del 100%; conforme se aprecia del siguiente detalle:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-06-16	ACCIONISTA	40138731	RIVERA CARDENAS LUIS FERNANDO	15
2021-06-16	ACCIONISTA	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	85
2021-06-16	ORG. ADMINISTRACION	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	0
2021-06-16	REPRESENTANTE	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	0

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral de la empresa SERVIC AUTOMOTRIZ SOCEIDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se aprecia -entre otros- que en el Asiento A00001, se indicó que por Escritura Pública del 10 de mayo de 2018, se constituyó la referida empresa señalando que los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas son socios fundadores, siendo Gerente General el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas. Cabe señalar que, de la revisión de la referida partida electrónica no se advierten modificaciones posteriores a la antes referida.
- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- se aprecia que el proveedor SERVIC AUTOMOTRIZ SOCEIDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. tendría como participación conjunta superior al 30% a los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas, por lo tanto, dicho proveedor, se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas desempeñe el cargo de Alcalde. Dicho impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de concluido y solo en el ámbito de su competencia territorial.

De la contratación realizada por el proveedor RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCEIDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.

- De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única de Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas asumió el cargo de Alcalde Distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas Región Ayacucho, el proveedor RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCEIDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C., realizó, entre otros, una (1) contratación con el Estado por un monto inferior a 8 UIT, detallada en el siguiente:

O/S	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO SEACE	TIPO DE REGISTRO	MONTO S/	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/S-999-2021- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA	10/11/2021	05/01/2022	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	S/ 780.00	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASE DE MOTOR, REPARACION DE MOTOBOMBA, CAMBIO DE LLANTAS.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.
3. Con Decreto del 30 de octubre de 2023⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, se corrió traslado a la Entidad para que, cumpla con remitir, en un plazo de diez (10) días hábiles, la siguiente información:

Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. 20603487312)**, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 1.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la **Orden de Servicio N° 999-2021 del 10.11.2021**, estaría inmerso el citado proveedor.

Asimismo, sírvase informar: i) si la **Orden de Servicio N° 999-2021 del 10.11.2021**, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- Copia legible de **Orden de Servicio N° 999-2021 del 10.11.2021**, emitida a favor de la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. 20603487312)**.

- Copia legible de la recepción de la **Orden de Servicio N° 999-2021 del 10.11.2021**, donde se aprecie que fue debidamente recibido por el proveedor.

En caso la Orden de Servicio haya sido enviado al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. 20603487312)** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA**.

- En caso la referida **Orden de Servicio N° 999-2021 del 10.11.2021** haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicio emitidas por vuestra representada a favor de la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. 20603487312)** que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.

⁴

Véase a folios 109 al 111 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

- Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. 20603487312)**, debidamente ordenada y foliada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. 20603487312)**.
 - Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación⁵, comprobantes de pago², constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad³, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

4. Mediante Decreto⁵ del 12 de diciembre de 2023, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h), i), j), k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido texto normativo.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Con Decreto⁶ del 24 de enero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese

⁵ Véase a folios 126 al 132 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁶ Véase a folios 150 al 151 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

haber sido debidamente notificado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

6. A través del Decreto⁷ del 1 de abril de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

1) Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:

- Cotización y/u oferta presentada por la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20603487312), debidamente ordenada y foliada.
- Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD

ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20603487312) y su institución.

- 2) Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.
- 3) En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20603487312) y su institución.
- 4) Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 999-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 10.11.2021, por S/ 780.00 soles, emitida por su institución, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.

⁷ Véase a folios 152 al 153 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

7. Mediante Carta N° 001-2024-MPPS/ULSA⁸ del 8 de abril de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir lo requerido en el Decreto del 1 de abril de 2024.
8. Con Decreto⁹ del 30 de abril de 2024, en atención al Memorando N° D000013-2024-OSCE-TCE, se dejó sin efecto el Decreto del 24 de enero de 2024, a fin de imputar nuevamente los cargos del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante Decreto¹⁰ del 6 de mayo de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido texto normativo.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

10. Con Decreto¹¹ del 5 de junio de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.
11. Mediante Decreto¹² del 17 de julio de 2024, en atención a la reconfirmación de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

⁸ Véase a folio 162 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folio 173 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folios 189 al 196 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

¹¹ Véase a folios 205 al 206 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folio 209 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en los impedimentos previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido texto normativo, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹³.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el*

¹³ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral”.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Ley N° 30225, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que, la contratación denominada "*Servicio de lavado, engrase de motor, servicio de reparación de motobomba, cambio de llantas de los vehículos de la Municipalidad Provincial de Paucar Sara Sara*" fue perfeccionada en el año 2021 mediante la Orden de Servicio, por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.
7. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción:

8. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
9. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

8. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Configuración de la infracción:

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el caso materia de análisis, obra en autos la Orden de Servicio N° 999¹⁴ [SIAF: 2638] del 10 de noviembre de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista. Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA		N°		DIA/MES/AÑO	
		999		10/11/2021	
ORDEN DE SERVICIO			RUC: 20603487312		
Sur(es) : SERVIC AUTOMOTRIZ S. A. C. Ubicación : MZA. 1 LOTE 1 A.S. CESAR VALLEJO SAN JUAN DE LESIGANCHO LIMA LIMA Referencia : REQUERIMIENTO 03-MPPSS-GM-IVP/PSS-J0/JQS PA :					
CADENA FUNCIONAL PROGRAMATICA			CADENA DE GASTO PUBLICO		
AGRADECIMOS EFECTUAR EL SIGUIENTE TRABAJO					
ITEM	DESCRIPCION	U. MEDIDA	CANT.	P. UNIT.	TOTAL
1	POR SERVICIO DE LAVADO, ENGRASE DE MOTOR, SERVICIO DE REPARACION DE MOTOBOMBA, CAMBIO DE LLANTAS DE LOS VEHICULOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PAUCAR DE SARA SARA. SOLICITADO POR: JOSE QUISEP SULLCA PLAZO DE EJECUCION: CONFORME AL O/S Y TER FORMA DE PAGO: PREVIA PRESENTACION DE CONFORMIDAD DE SERVICIO DEL AREA USUARIA	SERVICIO	1	780.00	S/. 780.00
META N°/PROG. PRG. PROU/PRO ACT/AL/ORG PER DIVY GEPY META PER DESCRIPCION 0013 9001 3999999 5050003 03 005 0008 03001 0000888 GESTION ADMINISTRATIVA				SUB TOTAL S/. 780.00	
Aprobado por:  GERENTE MUNICIPAL		Elaborado por:  DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO		PTE. PTO. 07-FUNCIONEN	UNIDAD EJECUTORA 300508-MPPSS
NOTA: ESTA ORDEN ES SULA SIN LA FIRMA MANCOMUNADA DEL GERENTE MUNICIPAL Y EL JEFE DE ABASTECIMIENTO CADA ORDEN DE SERVICIO SE DEBE FACTURARSE POR SEPARADO; ASI MISMO EL COMPROBANTE DE PAGO DEBE REMITIRSE AL AREA DE ABASTECIMIENTO.		META 0013	GRUPO GENERICO 23.27.11.99	 20 DIC 2021 PAGO DE TESORERIA	
TOTAL				S/. 780.00	

14

Véase a folio 61 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Como se aprecia, en la Orden de Servicio no figura la constancia de recepción por parte del Contratista, con lo cual se podría verificar el perfeccionamiento de la relación contractual; sin embargo, obra a folios 57 al 58 del expediente administrativo, el Comprobante de Pago N° 5860 del 17 de diciembre de 2021, y Constancia de Pago mediante transferencia electrónica del 20 del mismo mes y año, **los cuales se encuentra vinculados con la Orden de Servicio por el número del SIAF: 2638 y la denominación de la contratación ["Servicio de lavado, engrase de motor, servicio de reparación de motobomba, cambio de llantas de los vehículos de la Municipalidad Provincial de Paucar Sara Sara"]**.

Para mejor apreciación se reproduce los citados documentos:

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 2.1.01.00

0060406
Pag. 2 de 2

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000002638

N°	DÍA	MES	AÑO
5860	17	12	2021

RUC 20603487312

NOMBRE RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AU
SON SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES

CONCEPTO

IMPORTE QUE SE GIRA POR EL SERVICIO DE LAVADO, ENGRASE DE MOTOR SERVICIO DE REPARACION DE MOTOBOMBA, CAMBIO DE LLANTAS DE LOS VEHICULOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PAUCAR DEL SARA SARA SEGUN FACTURA N° E001-333, ORDEN DE COMPRA N° 599, INFORME N° 0154-2021-HGSA/MP/PPSS, REQUERIMIENTO N° 003-2021-GM/VP/PPSS-JOJUS, PREVIO MEMORANDUM N° 2472-2021-MPPSS/GM QUE AUTORIZA EL PAGO.

CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO						
RB	SEC F	CP	PRO	ACT	OBJ	META FINAL				
07	0013	2	9001	3999999	5000003	03	006	0006	00001	0000268

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
2.3.2.7.11.99	780.00	
TOTAL	780.00	
DEDUCCIONES	0.00	
LIQUIDO A PAGAR	780.00	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
PAUCAR DEL SARA SARA
PAUSA

20 DIC 2021

PAGADO
TESORERIA

CONTABILIDAD PATRIMONIAL				RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE
DEBE		HABER				
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE			
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO						
FECHA	HECHO POR		CONFORME		Jefe de la Oficina de Tesorería	
VISACION						
CONTROL INTERNO		JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD				
RECIBI CONFORME						
FECHA	FIRMA					
	DNI	RUC				
LIBRETA MILITAR						

FORMA DE PAGO		AUTORIZACION
AÑO	2021	
BANCO	001 BANCO DE LA NACION	
C/T A C/T E	064 0622-001826-FONCOMUN	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	21002220	
CCI	0024400929032308963	
TIPO DE OPERACION	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Sistema Integrado de Administración Fecha: 21/12/2021 | Hora: 10:17:27

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA
EJERCICIO 2021

Unidad Ejecutora 300508 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL

Datos Generales

RUC	20603487312
Nombre	RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA
Documento	FACTURA
Nro Documento	E001-333

Detalle

CCI	00244000929032308863
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	009290323088
Fecha de Pago	20/12/2021
Numero de	081-21002220
Moneda	S/
Monto	780.00
Expediente SIAF	0000002638

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
PAUCAR DEL SARA SARA
PAUZA
20 DIC 2021
PAGADO
TESORERIA

En atención a ello, y considerando lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, y los documentos antes citados, queda acreditada que la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio fue efectuada por el Contratista y pagada por la Entidad.

En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Servicio el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

12. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

determinar si durante la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 999¹⁵ del 10 de noviembre de 2021, el Contratista se encontraba impedido para contratar, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (...)

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

¹⁵

Véase a folio 61 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.***

(...)”. (el resaltado es agregado)

13. Como se advierte, en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que se encuentra impedido para contratar con el Estado, las personas jurídicas en las que tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social; el alcalde o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cabe precisar, que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de regidor, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que el alcalde haya dejado el cargo.

14. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [Alcalde], así como a su hermano, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30%; como integrante del órgano de administración y representante del Contratista, durante el tiempo en el que se habría perfeccionado la contratación con la Entidad, a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto al impedimento tipificado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

15. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB¹⁶, se aprecia que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas ejerció el cargo de alcalde distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho durante el periodo 2019 – 2022, como se puede apreciar a continuación:

¹⁶ https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/adrian-victor-geldres-mu%C3%B1oa_historial-partidario_AMQUn3rUtKAc6+@0EIOxMA==Q3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

✓ LUIS FERNANDO RIVERA CARDENAS



Fecha de nacimiento: 26/03/1979

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: AYACUCHO

Provincia: PAUCAR DEL SARA SARA

Distrito: SAN JAVIER DE ALPABAMBA

HV (5) HOJAS DE VIDA

PG (5) PLANES DE GOBIERNO

▼ HISTORIAL PARTIDARIO

▼ PROCESOS ELECTORALES

▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

▼ REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE DISTRITAL	MOVIMIENTO REGIONAL GANA AYACUCHO	AYACUCHO - PAUCAR DEL SARA SARA - SAN JAVIER DE ALPABAMBA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	ALCALDE DISTRITAL	QATUN TARPUY	AYACUCHO - PARINACOCHAS - SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	SI	-

Estado de lista: INSCRITA

Posición obtenida por la Org. Política: 1

Estado de candidato: INSCRITO

Org. Política logró representación: SI

Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: 43.552%

Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0

Cabe agregar, que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú del año 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.

En atención a ello, el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas fue elegido como Alcalde Distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho, cargo que ejerció desde el **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**¹⁷.

¹⁷

Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales:

"(...)

Artículo 34.- Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o interpuesto éste, hubiese sido declarado infundado, se instalan públicamente el primer día del mes de enero del año siguiente al de aquél en el que se han efectuado las Elecciones Municipales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Cabe señalar, que no existió interrupción en el ejercicio del cargo del señor Luis Fernando Rivera Cárdenas como Alcalde Distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho, por renuncia, suspensiones, vacancias, y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

LUIS FERNANDO RIVERA CARDENAS

Fecha de nacimiento 25/03/1979

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región AYACUCHO

Provincia PAUCAR DEL SARA SARA

Distrito SAN JAVIER DE ALPABAMBA

HV (5) HOJAS DE VIDA

PG (5) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO **PROCESOS ELECTORALES** **ESTABILIDAD EN EL CARGO** **REVOCATORIAS PROMOVIDAS**

SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE
No se encontraron resultados.

VACANCIAS
No se encontraron resultados.

REVOCATORIAS
No se encontraron resultados.

REEMPLAZANTE O CONVOCADO
No se encontraron resultados.

16. Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas se encontraba impedido para contratar el Estado en atención al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo, y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo solo en su ámbito territorial.**

Respecto al impedimento tipificado en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

17. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del regidor, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras aquel ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Siendo esto así, en el caso concreto, obran a folios 210 al 211 las fichas RENIEC de los señores Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano], y Luis Fernando Rivera Cárdenas [Alcalde], en donde se advierte lo siguiente:

- El señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas es hermano del señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [Alcalde], al tener a la señora Gracilda Cárdenas y al señor Filimon Rivera como padres.

En ese sentido, se acredita que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas es **hermano** del citado Alcalde , **lo que le hace pariente del segundo grado de consanguinidad.**

Para mejor apreciación, se reproduce lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3005-2024-TCE-S4

Consultas en línea

RENIEC

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	40138731 - 1	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	RIVERA	
Apellido Materno:	CARDENAS	
Nombres:	LUIS FERNANDO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	20/03/1970	
Departamento de Nacimiento:	AYACUCHO	
Provincia de Nacimiento:	PAUCAR DEL SARA SARA	
Distrito de Nacimiento:	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.00MT.	
Fecha de Inscripción:	10/04/1997	
Nombre del Padre:	FILIMON	
Nombre de la Madre:	GRACILDA	
Fecha de Emisión:	14/04/2023	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:		Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:		
Distrito de Domicilio:		
Dirección:		Huella Derecha
Fecha de Caducidad:		
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3005-2024-TCE-S4

Consultas en línea **RENIEC** ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
 SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	44541001 - 3	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	RIVERA	
Apellido Materno:	CARDENAS	
Nombres:	JESUS ALFREDO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	27/07/1987	
Departamento de Nacimiento:	AYACUCHO	
Provincia de Nacimiento:	PAUCAR DEL SARA SARA	
Distrito de Nacimiento:	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.70MT.	
Fecha de Inscripción:	20/10/2005	
Nombre del Padre:	FILIMON	
Nombre de la Madre:	GRASILDA	
Fecha de Emisión:	03/11/2023	Huella Izquierda
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:		
Provincia de Domicilio:		Huella Derecha
Distrito de Domicilio:		
Dirección:		
Fecha de Caducidad:	22/12/2020	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

18. Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023**, el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano], al ser hermano del señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [Alcalde], se encontraba impedido para contratar el Estado, **dentro del ámbito de competencia territorial del citado Alcalde.**

Respecto a los impedimentos tipificados en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

19. Ahora bien, de la revisión del “Reporte de información del proveedor del RNP” del Contratista, se verifica que aquel declaró, entre otros, ante el RNP que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano del Alcalde] tiene 85.25% de acciones de capital social del Contratista.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE INGRESO	NUMERO DE ACCIONES	% ACCIONES
RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	D.N.I.44541091	16/05/2018	34100.00	85.25
INSAPILLO ISHUIZA PRISAIDA	D.N.I.70236135	23/03/2022	5900.00	14.75

Cabe señalar, que al 23 de mayo de 2022¹⁸, el Contratista actualizó la información de socio y distribución de acciones en el RNP; razón por la cual no se evidencia que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [Alcalde] forme parte de la composición accionaria del Contratista; sin embargo, de la revisión del Buscador de Proveedores del Estado – CONOSCE, se aprecia que el Contratista tuvo como accionista al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [Alcalde], con una participación individual de 15% y su hermano Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano], con el 85%; por lo que ambos habrían tenido una participación conjunta del 100% de acciones, conforme se aprecia del siguiente detalle:

¹⁸ Trámite N° 2022-21636232-LIMA - ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: gcueva DIRECCION IP: 172.16.36.157. Actualización de información legal: Cambio de socio y distribución de acciones (socio anterior: Luis Fernando Rivera Cárdenas).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-06-16	ACCIONISTA	40138731	RIVERA CARDENAS LUIS FERNANDO	15
2021-06-16	ACCIONISTA	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	85
2021-06-16	ORG. ADMINISTRACION	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	0
2021-06-16	REPRESENTANTE	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	0

20. Por otro lado, se evidencia que el Contratista declaró ante el RNP que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano del Alcalde], ostenta el cargo de Gerente General, así como la representación del Contratista, conforme se aprecia a continuación:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	D.N.I.44541091		10/05/2018	

Directorio				
Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	rivera cardenas jesus alfredo	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 44541091	10/05/2018	Gerente General

Cabe señalar, que dicha información coincide con lo reseñado en el Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 14105051 del Contratista¹⁹, tal como se evidencia a continuación:

¹⁹ Información extraída del Servicio de publicidad registral en línea de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP [<https://sprl.sunarp.gob.pe/sprl/ingreso>]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 14105051
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.	
<p>CONSTITUYEN EL ACTIVO FLUJO O PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD PODRA INTERVENIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN LICITACIONES, CONCURSOS PUBLICOS DE PRECIOS, SUSCRIBIR DOCUMENTOS PRIVADOS, MINUTAS O ESCRITURAS PUBLICAS, FIJARA CONDICIONES, REPRESENTARA A LA SOCIEDAD CON JUICIO, PUDIENDO ADEMÁS SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TERCERAS PERSONA Y REASUMIRLAS CUANTAS VECES LO CREA CONVENIENTE. ASI MISMO PODRA TOMAR Y DESPEDIR EMPLEADOS, ASIGNÁNDOLES SUELDO Y LABORES A DESEMPEÑAR.</p>	
ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES : SEGÚN LOS ARTS. 221° Y SIGUIENTES DE LA L.G.S.	
RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD : SEGÚN L.G.S.	
GERENTE GENERAL: DON JESUS ALFREDO RIVERA CARDENAS, PERUANO, SOLTERO, EMPRESARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 44541091	
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 16/05/2018 A LAS 03:42:56 PM HORAS, BAJO EL N° 2018-01106847 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 190.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00001514-393 00001774-393 00001897-393-LIMA, 14 DE JUNIO DE 2018.	
OLIVER ERICK AMES CANDIOTTI Registrador Público (e) Zona Registral N° IX - Sede Lima	

21. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal²⁰ considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
22. Por lo tanto, considerando lo anterior, es oportuno reiterar lo dispuesto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual se encuentran impedidos para contratar con el Estado, **en el ámbito y tiempo establecidos** para las personas señaladas en los literales precedentes [literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225] las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una **participación individual o conjunta**

²⁰

Véase las Resoluciones N° 2950-2016.TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Asimismo, corresponde reiterar lo dispuesto en el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito y tiempo establecidos las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Alcalde.

23. Dicho ello, de la composición accionaria del Contratista, se evidencia que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano del Alcalde], ostenta el 85.25% de acciones de capital social del Contratista, cantidad que supera el porcentaje señalado por ley [30% de acciones]; asimismo, se evidencia que este ostenta el cargo de Gerente General y representante del Contratista.
24. En ese sentido, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio con una Entidad del Estado, pese a que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas, hermano del señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [Alcalde distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho], ostenta el 85.25% de acciones de capital social del Contratista y era miembro del órgano de administración [Gerente General] y representante; este Colegiado considera que el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
25. Por lo tanto, en el presente caso, se ha verificado que, desde de la emisión de la Orden de Servicio, esto es el 10 de noviembre de 2021, y hasta la emisión de la Constancia de Pago mediante transferencia electrónica, esto es el 20 de diciembre de 2021 [periodo en el que se habría perfeccionado la contratación mediante la notificación de la Orden de Servicio], el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

Graduación de la sanción:

26. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
27. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existen elementos probatorios que acrediten la intencionalidad en la comisión de la infracción, objeto de análisis, por parte del Contratista.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** al respecto, es preciso indicar, que el hecho de que la contratación haya sido de un monto menor a las ocho (8) UIT, no cambia el hecho que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a que, el Contratista, al no haber informado a la Entidad sobre su condición de impedido al momento de contratar, le habría generado una ventaja en detrimento de los demás proveedores, vulnerando así la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, ya que al transgredir una norma prohibitiva, como son los impedimentos para contratar con el Estado, genera un perjuicio al interés público, lo cual afecta a la sociedad y propiamente a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa antes de que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores, el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó y no presentó descargos en el procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²¹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista, no se encuentra registrado como MYPE, conforme el siguiente detalle:

N° DE RUC	RAZON SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUBTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA								

²¹

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

En atención a ello, no corresponde analizar el presente criterio de graduación de infracción.

28. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
29. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 cuya responsabilidad ha quedado acreditada, pues entre el 10 de noviembre de 2021, fecha de emisión de la Orden de Servicio N° 999, y el 20 de diciembre de 2021, fecha de emisión de la Constancia de Pago mediante transferencia electrónica [*periodo en el que se habría perfeccionado la contratación mediante la Orden de Servicio*], el Contratista se encontraba impedido de contratar con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3005-2024-TCE-S4

1. **SANCIONAR** a la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C. (con RUC N° 20603487312)**, por el periodo de tres **(3) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 999 del 10 de noviembre de 2021 emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos; sanción que entrada en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.